

WT/DS494/1/Add.1, G/L/1115/Add.1 G/ADP/D110/1/Add.1, G/SCM/D107/1/Add.1

6 de abril de 2016

(16-1875) Página: 1/5

Original: inglés

UNIÓN EUROPEA - MÉTODOS DE AJUSTE DE COSTOS Y DETERMINADAS MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE IMPORTACIONES PROCEDENTES DE RUSIA (SEGUNDA RECLAMACIÓN)

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 29 de marzo de 2016, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Con referencia al documento WT/DS494/1, G/L/1115, G/ADP/D110/1, G/SCM/D107/1, publicado el 19 de mayo de 2015, las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de nuevas consultas con la Unión Europea, de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").

Después de los resultados de la primera ronda de consultas celebrada con la Unión Europea el 26 de junio de 2015, la Federación de Rusia ha identificado aspectos adicionales con respecto a las medidas en cuestión. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita respetuosamente la celebración de nuevas consultas con la Unión Europea con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Esta solicitud complementa y no sustituye la solicitud de celebración de consultas publicada el 19 mayo de 2015 distribuida con la signatura WT/DS494/1, G/L/1115, G/ADP/D110/1, G/SCM/D107/1.

La presente solicitud se refiere, aunque no exclusivamente, al Reglamento de Ejecución (UE) Nº 999/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014¹, adoptado tras el procedimiento de reconsideración por expiración por el que se prorrogó la duración de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia. La presente solicitud se refiere también a las medidas antidumping que se aplican actualmente, y que fueron inicialmente impuestas, percibidas y reconsideradas de conformidad con:

_

¹ Reglamento de Ejecución (UE) Nº 999/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo (DO L 280, 24.9.2014, páginas 19 a 51).

- el Reglamento (CE) Nº 2022/95 del Consejo, de 16 de agosto de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, DO L 198, 23.8.1995, páginas 1 a 14;
- el Reglamento (CE) Nº 663/98 del Consejo, de 23 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) Nº 2022/95 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, DO L 93, 26.3.1998, páginas 1 a 7;
- el Reglamento (CE) N° 658/2002 del Consejo, de 15 de abril de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, DO L 102, 18.4.2002, páginas 1 a 11;
- el Reglamento (CE) Nº 993/2004 del Consejo, de 17 de mayo de 2004, por el que se modifican el Reglamento (CE) Nº 658/2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia y el Reglamento (CE) Nº 132/2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo, por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Polonia y Ucrania, y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping por lo que se refiere a las importaciones originarias de Lituania, DO L 182, 19.5.2004, páginas 28 a 33;
- el Reglamento (CE) Nº 945/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) Nº 658/2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, y el Reglamento (CE) Nº 132/2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Ucrania, entre otros países, tras una reconsideración provisional parcial llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) Nº 384/96, DO L 160, 23.6.2005, páginas 1 a 9;
- el Reglamento (CE) N° 236/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96, del derecho antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, DO L 75, 18.3.2008, páginas 1 a 7;
- el Reglamento (CE) Nº 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) Nº 384/96, DO L 185, 12.7.2008, páginas 1 a 34;
- el Reglamento (CE) Nº 989/2009 del Consejo, de 19 de octubre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) Nº 661/2008 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, DO L 278, 23.10.2009, páginas 1 y 2;
- la Decisión 2012/629/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, DO L 277, 11.10.2012, páginas 8 a 10;
- el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 999/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, DO L 280, 24.9.2014, páginas 19 a 51;

- la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de septiembre de 2008 JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo de la Unión Europea, Asunto T-348/05, [2008] Rec. II-159; y
- La Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 9 de julio de 2009 JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo de la Unión Europea, Asunto T-348/05 INTP, Demanda de interpretación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de septiembre de 2008 (T-48/05), [2009] Rec. II-00116.

Además, la presente solicitud se refiere a todos y cada uno de los anuncios, divulgaciones e informes de la Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y otras instituciones de la UE, así como a cualesquiera modificaciones de los mismos, elaborados o que se elaboren en el futuro, en relación con los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de nitrato de amonio procedentes de la Federación de Rusia, con inclusión, sin que la enumeración sea exhaustiva, de todas las reconsideraciones provisionales, las reconsideraciones por expiración y otros procedimientos que hayan tenido lugar hasta la fecha.

La Federación de Rusia considera que las medidas en cuestión son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, con inclusión, sin que la enumeración sea exhaustiva, de las siguientes disposiciones:

- a) el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no examinó si la petición de reconsideración por expiración estaba debidamente fundamentada;
- el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea inició la reconsideración por expiración sin una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional adecuadamente definida;
- c) el artículo 1, los párrafos 1 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 3 y 4 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea inició una reconsideración por expiración única con respecto a medidas antidumping que tenían diferentes ámbitos de aplicación por lo que respecta al producto, combinó en esa reconsideración las determinaciones de la probabilidad de repetición del daño y del dumping con respecto a productos sujetos a medidas antidumping que tenían diferentes ámbitos de aplicación y prorrogó las medidas aplicables a JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat sobre la base de las determinaciones de la probabilidad de existencia de daño y dumping correspondientes a un producto distinto del que constituía la base de las medidas antidumping aplicadas a los productos de esa empresa;
- d) el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 3 y 4 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea inició una reconsideración por expiración e hizo la determinación de la repetición del daño sobre la base de datos erróneos e incompletos proporcionados por la rama de producción nacional y porque la Unión Europea definió incorrectamente la rama de producción nacional;
- e) el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea no hizo una determinación de la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping fundamentada en una base fáctica suficiente que le permitiera inferir conclusiones razonadas y adecuadas concernientes a esa probabilidad, al no examinar las consecuencias de la inexistencia de dumping por los mayores exportadores rusos durante el período objeto de examen;

- f) el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea, en el contexto de la determinación de la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping, se basó en márgenes de dumping que no habían sido determinados de conformidad con las disciplinas de dichas disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- g) el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al determinar la probabilidad de la repetición del dumping;
- h) el párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1 y 3 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea, al realizar la determinación de la existencia de dumping, rechazó indebidamente datos sobre los precios de exportación proporcionados por los exportadores rusos y basó sus constataciones de la existencia de dumping en los hechos de que se tenía conocimiento;
- i) el artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 del artículo I, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI que figura en el Anexo I del GATT de 1994, porque la Unión Europea impuso y continúa percibiendo derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio procedentes de la Federación de Rusia sobre la base de un margen de dumping para todo el país calculado con arreglo a un método que no estaba en conformidad con las disposiciones mencionadas del artículo 2 del Acuerdo antidumping y del GATT de 1994;
- j) el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no calculó adecuadamente la subvaloración ni las ventas a precios más bajos;
- k) el párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea basó su determinación de la probabilidad de la repetición del daño en datos relativos a una muestra no representativa de la rama de producción nacional, y porque la Unión Europea hizo la determinación de la probabilidad de daño sobre la base de los datos incompletos, no representativos y erróneos proporcionados por las empresas incluidas en la muestra, y no examinó ni explicó las divergencias significativas entre los resultados económicos de los productores de la UE incluidos en la muestra y los no incluidos;
- I) el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea concluyó erróneamente que no había indicios de que la situación no perjudicial para la rama de producción de la Unión Europea fuera sostenible;
- m) el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea, al determinar que la supresión de la medida daría lugar a la repetición del daño y la repetición o la continuación del dumping, no basó esa determinación en pruebas positivas y en un examen objetivo de los factores pertinentes, incluidos el nivel de la capacidad de producción disponible en Rusia y la capacidad de los mercados de terceros países para absorber las exportaciones rusas;
- n) el artículo 1, los párrafos 1 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 3 y 4 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo I, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea inició una reconsideración por expiración, hizo determinaciones de la probabilidad de la repetición del daño y del dumping, prorrogó las medidas antidumping, y percibió y continúa percibiendo derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio

- estabilizado con respecto a las cuales nunca se realizó una investigación antidumping ni se formularon determinaciones de la existencia de dumping y de daño importante;
- o) los párrafos 1.2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea demoró en numerosas ocasiones el acceso de las partes interesadas al expediente no confidencial de la reconsideración;
- p) los párrafos 1.3 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no proporcionó a las partes interesadas el texto completo de la solicitud escrita recibida el 28 de marzo de 2013, sobre cuya base la Unión Europea inició la reconsideración por expiración;
- q) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea trató como confidencial, sin ninguna justificación suficiente al respecto, la información proporcionada por la rama de producción nacional;
- r) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no exigió a la rama de producción nacional que suministrara un resumen no confidencial suficientemente detallado de los datos facilitados con carácter confidencial, incluida la comunicación de la rama de producción de la Unión Europea de 12 de mayo de 2014, a la que recurrió la Unión Europea como base para determinar que era probable que el dumping y el daño se repitiesen;
- s) el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque, a pesar de la cooperación de los exportadores y productores rusos objeto de la investigación y de que estos presentaron adecuadamente y a tiempo información verificable de modo que pudiera utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, la Unión Europea rechazó esa información y basó sus determinaciones en información procedente de fuentes alternativas;
- t) el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de prorrogar las medidas antidumping;
- u) los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no proporcionó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes ni explicó los motivos que llevaron a la aceptación o el rechazo de los argumentos de las partes interesadas;
- v) el artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI del GATT de 1994, porque una medida antidumping solo se aplicará en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, obligación que la Unión Europea no observó con respecto a las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia; y
- w) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, porque la Unión Europea no se aseguró de la conformidad de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia con las obligaciones que le imponen el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

La Federación de Rusia se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho en el curso de las consultas.

La Federación de Rusia espera con interés la respuesta de la Unión Europea a la presente solicitud, y está dispuesta a examinar con la Unión Europea una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.